

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE ACCESO

- I. Con fecha 7 de abril de 2017, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por D.[CONFIDENCIAL], en nombre y representación de COCA COLA EUROPEAN PARTNERS IBERIA, S.L.U, (en adelante COCA COLA EUROPEAN) por el que solicita, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno acceso a la totalidad del expediente DP/0098/15, preferentemente en vía electrónica, y copia íntegra del mismo, enviada por correo electrónico.

COCA COLA EUROPEAN¹, sostiene que tiene un interés claro, directo, legítimo e intenso en conocer el contenido íntegro del expediente de diligencias previas DP/0098/15, en tanto sucesora de COCA COLA IBERIAN PARTNERS

- II. El expediente de diligencias previas DP/0098/15, relativo a la denuncia presentada por NEW STOCK ZERO COMPANIES 21, S.L. contra COCA COLA IBERIAN PARTNERS, fue cerrado cautelarmente el 17 de mayo de 2015 por la Dirección de Competencia de la CNMC ante la ausencia de indicios racionales de comisión de una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). Todo ello, sin perjuicio de que se pudiese reabrir si apareciesen nuevos elementos de juicio que sirviesen para proporcionar indicios de una posible infracción de la LDC por parte de la empresa denunciada.
- III. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), establece en su apartado primero que:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

- IV. Por su parte, el artículo 14 de la LTBG dispone que:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...)

e) la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.(...)

g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (...)

¹ La solicitante COCA COLA EUROPEAN PARTNERS IBERIA SLU nació de la fusión en el año 2016 de la embotelladora europea Coca Cola Enterprises, la alemana Coca Cola Erfrischungsgetranke y la española Coca Cola Iberian Partners.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

- V. Examinada la solicitud formulada, se estima que la misma supone un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, así como para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control de los mercados y sectores productivos encomendadas a la CNMC, en virtud del artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, no siendo posible apreciar la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

La finalidad de una investigación preliminar no es otra que la comprobación de la existencia de indicios de infracción de la normativa de competencia que justifiquen o no la incoación de un expediente sancionador.

El hecho de que el expediente DP 0098/15 haya sido cerrado cautelarmente no impide que ante la aparición de nuevos indicios e informaciones, la Dirección de Competencia pueda de oficio reabrir dicha investigación, acción que podría quedar truncada si se permitiese el acceso por parte de la solicitante a la información obrante en la investigación.

- VI. Por otro lado, debe añadirse que la información recabada de terceras empresas en el marco de la investigación preliminar contiene información relativa a la política comercial de las mismas constitutiva de secreto de negocio.
- VII. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por COCA COLA EUROPEAN PARTNERS IBERIA, S.L.U, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 e), g) y k) de la LTBG.

Notifíquese esta resolución a la interesada y comuníquese a la Dirección de Competencia.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 16 de mayo de 2017